

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Felipe  
CAUSA ROL : C-164-2019  
CARATULADO : ARRIAGADA/HERRERA

San Felipe, catorce de Enero de dos mil veinte

VISTOS:

Que se ha iniciado este proceso Rol C-164-2019, juicio ordinario de mayor cuantía, sobre concubinato y cuasicontrato de comunidad, caratulada “Arriagada con Herrera” por demanda interpuesta por doña **Mónica Aida Arriagada López**, labores de casa, domiciliada en Camino del Inca n° 489, sector Curimón de la ciudad de San Felipe, en contra **Mercedes Carmen López Carrasco**, temporera, domiciliada en Población Santa Elena casa N°28 Santa María, en su calidad de cónyuge sobreviviente de don José Ramón Herrera Ahumada, doña **Irma Del Carmen Herrera López**, pensionada, domiciliada en Santiago Bueras 567-B Curimón, San Felipe; doña **Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada**, profesora, domiciliada en Los Crisantemos 2206 Departamento 410-C, San Felipe y doña **Carolina Andrea Herrera Arriagada**, Técnico en radiología, domiciliada en Camino del Inca N°489, Curimón San Felipe, solicitando: Que se declare que doña Mónica Aida Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada, vivieron en concubinato desde el 29 de junio de 1982 hasta el mes de diciembre del año 2015, convivencia en común que revela la voluntad de la pareja de formar una comunidad universal referida a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, a saber, inmueble ubicado en sector de Curimón. Comuna de San Felipe, individualizado como Lote N°1, inscrito a fojas 1573 vuelta N°1882 del registro de propiedad del año 1997 del del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe. En subsidio, declarar que respecto de los bienes adquiridos durante el concubinato se formó una sociedad de hecho correspondiéndole a doña Mónica Aída Arriagada López el cincuenta por ciento de los derechos sociales sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia. Añade que si se declarare la existencia de una comunidad de hecho o una sociedad de hecho, se disponga que dicha comunidad o sociedad de hecho, deber partirse de conformidad a las reglas del título X del libro III del Código Civil,



artículos 1317 a 1353 y artículos 227 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales.

Con fecha 29 de enero de 2019, las demandadas Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada y Carolina Andrea Herrera Arriagada, contestan la demanda, solicitando se les tengan por allanadas a la demanda deducida en su contra.

Con fecha 21 de febrero de 2019, la demandada Mercedes Carmen López Carrasco, contesta el libelo deducido en su contra. Con fecha 4 de marzo de 2019 se tiene por contestada en rebeldía la demanda, respecto de doña Irma Del Carmen Herrera López.

Con fecha 5 de abril de 2019 se lleva a efecto diligencia de conciliación, con asistencia del abogado de la parte demandante, y demandadas Jocelyn Herrera Arriagada y Carolina Herrera Arriagada e Irma Herrera López, Carrasco, la que no se produjo, atendida la rebeldía de la demandada Mercedes Carmen López Carrasco.

Con fecha 14 de mayo de 2019 se recibe a causa la prueba por el término legal, fijándose los puntos controvertidos y rindiéndose las probanzas que obran en autos.

Vencido el término probatorio y el plazo para hacer observaciones a la prueba, se cita a las partes para oír sentencia. Cumplida medida para mejor resolver decretada, se trae la causa para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS:**

**PRIMERO:** Que, la parte demandada de Mercedes López Carrasco, en audiencia de fecha 30 de julio de 2019, deduce tacha en contra de los testigos presentados por la demandante, a saber, Carlos Ramón Cariaga Pulgar y Benigno Del Tránsito Constarla Ponce. Funda la tacha, respecto de ambos, en la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por declarar los testigos, que tuvo amistad con el esposo de la actora el primero y que es compadre con la actora el segundo.

**SEGUNDO:** Que, evacuando los traslados conferidos, la parte demandante solicita el rechazo de las tachas, expresando que respecto de los testigos no concurre la inhabilidad del artículo 358 número 7. Argumenta que no se da el supuesto de “íntima amistad” entre el testigo y la parte que lo presenta, ya que han señalado tener solo amistad, conocerla, y que se les pidió declarar, siendo estos hechos insuficientes para acreditar el estándar exigido por la ley para inhabilitar a un testigo.

**TERCERO:** Que, de conformidad con lo declarado y expresiones vertidas por los testigos, estas no se encuadran dentro de los presupuestos que exige el artículo 358 número 7 del Código de



Procedimiento Civil ya citado, toda vez que el vínculo que se exige es el de íntima amistad, cuyo no es el caso, motivo por el cual las tachas formulada por la demandada, serán rechazadas.

**CUARTO:** Que la parte demandante en audiencias de fecha 30 de julio de 2019, deduce tacha en contra de los testigos presentados por la demandada, Irma del Carmen Herrera López, a saber, Silvia Mariluz Herrera Pizarro, fundándola en la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que fue pareja de don José Ramón Herrera y vivió con doña Irma por lo menos dos años en el mismo domicilio.

**QUINTO:** Que evacuando el traslado conferido, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha, expresando que el hecho de haber vivido bajo un mismo techo no constituye la inhabilidad del artículo 358 número 7.

**SEXTO:** Que no se hará lugar a esta tacha deducida, toda vez que del solo hecho de haber vivido la testigo, Silvia Mariluz Herrera Pizarro, con la demandada Irma Herrera López, en el mismo domicilio, colaborando esta última con el cuidado de su padre enfermo, no se vislumbra que haya existido necesariamente una íntima amistad entre ellas, que coloque a la testigo en la inhabilidad para declarar que se ha invocado.

**SEPTIMO:** Que, la parte demandada, Irma del Carmen Herrera López, en audiencias de fecha 2 de agosto de 2019, deduce tacha en contra de la testigo María Teresa Colarte Delgado, fundada en la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al expresar la testigo que por ocho años dejó al cuidado a su hija pequeña en el hogar de la demandante, lo que evidencia un lazo íntimo de amistad.

**OCTAVO:** Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha, expresando que respecto de la testigo no concurre la inhabilidad del artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, porque los hechos señalados son insuficientes para acreditar el estándar exigido por la ley para inhabilitar a un testigo.

**NOVENO:** Que, de lo declarado por la testigo no se desprende el supuesto de “íntima amistad” entre ella y la parte que lo presenta, ya que solo ha señalado conocer a la demandante y haberle dejado al cuidado su hija, circunstancia que no la coloca necesariamente en inhabilidad legal para declarar, motivo por el cual la tacha deducida será desestimada.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**DECIMO:** Que, con fecha 9 de enero de 2019, folio 1, se interpone demanda civil de concubinato y cuasicontrato de comunidad



por doña **Mónica Aida Arriagada López**, en contra de doña **Mercedes Carmen López Carrasco**, doña **Irma del Carmen Herrera López**, doña **Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada** y doña **Carolina Andrea Herrera Arriagada**, todas ya individualizadas, solicitando que en definitiva se declare: Que doña Mónica Aida Arriagada López y don José Ramón Herrera Ahumada, vivieron en concubinato desde el 29 de junio de 1982 hasta el mes de diciembre del año 2015, convivencia en común que revela la voluntad de la pareja de formar una comunidad universal referida a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, a saber, inmueble ubicado en sector de Curimón, comuna de San Felipe, individualizado como Lote N° 1, inscrito a fojas 1573 vuelta N°1882 del registro de propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe: En subsidio, declarar que respecto de los bienes adquiridos durante el concubinato se formó una sociedad de hecho correspondiéndole a doña Mónica Aída Arriagada López el 50% de los derechos sociales sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia. Si se declarare la existencia de una comunidad de hecho o una sociedad de hecho, se disponga que dicha comunidad o sociedad de hecho, deber partirse de conformidad a las reglas del título X del libro III del Código Civil, artículos 1317 a 1353 y artículos 227 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: **1.-** Que, su pareja José Ramón Herrera Ahumada contrajo matrimonio con la demandada Mercedes Carmen López Carrasco con fecha 2 de Septiembre del año 1977, en la comuna de Santa María, bajo el régimen de sociedad conyugal. **2.-** Que del matrimonio antes señalado nace Irma del Carmen Herrera López. **3.-** Que posteriormente los cónyuges se separan de hecho en el año 1980. **4.-** Que la demandante conoció a José Ramón Herrera Ahumada en el año 1981, estando él ya separado de hecho, comenzando a vivir juntos el día 29 de Junio del año 1982 en la ciudad de Los Andes formando una familia y trasladándose, tiempo después, a vivir al sector de Curimón en la comuna de San Felipe, instalando en el año 1983 en dicho domicilio un taller de reparación de vehículos y vulcanización. **5.-** Que con José Ramón Herrera Ahumada formaron una familia y producto de esa relación de convivencia nace con fecha 5 de Agosto del año 1985, su hija Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada y posteriormente con fecha 25 de Febrero del año 1990, nace su segunda hija, Carolina Andrea Herrera Arriagada. **6.-** Que como tenían una relación estable y permanente y un hogar constituido, su pareja José Ramón Herrera Ahumada quiso regularizar y dejar claro el tema patrimonial respecto de su cónyuge, y especialmente respecto de los



bienes adquiridos durante su matrimonio, y por ello con fecha 14 de Noviembre del año 1991, pacta el régimen de separación total de bienes, terminando con la sociedad conyugal, suscribiendo una escritura pública de separación total de bienes, otorgada ante el notario público de San Felipe doña Rosemarie Mery Ricci, donde el cónyuge varón, le entrega a la cónyuge mujer el inmueble que corresponde a la casa habitación denominado lote 28 y casa 28 de la Población Santa Elena de la comuna de Santa María, y los bienes muebles que guarnecen dicho inmueble, además él se queda con los bienes muebles que corresponden al taller de reparaciones, avaluando los bienes en la suma única y total de \$ 240.000.-, el inmueble se inscribe a nombre de la cónyuge mujer a fojas 855 vta. N° 993 del registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de San Felipe del año 1996.

Expresa que la idea de realizar estos trámites era que el cónyuge mujer se quedara con el hogar común y así don José Ramón Herrera Ahumada pudiera adquirir patrimonio propio junto a la demandante.

Señala que una vez zanjado el tema patrimonial, decidieron adquirir otros bienes, por ello adquirieron un inmueble por compraventa, escritura otorgada en la notaría de San Felipe de doña Rosemarie Mery Ricci, escritura de fecha 13 de Julio del año 1994 comprando su pareja don José Ramón Herrera Ahumada, a nombre de él y de don Jorge Lazcano Salas, un inmueble que se encuentra ubicado en el sector de Curimón, de la comuna de San Felipe, el que se inscribe a fojas 1265 N° 1500 del año 1994, del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, posteriormente se efectúa una subdivisión y su pareja don José Ramón Herrera Ahumada se adjudica el lote N° 1 el que se inscribe a fojas 1573 vta. N° 1882 del registro de propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes raíces de San Felipe y don Jorge Víctor Lazcano Salas se adjudica el lote n° 2 el que se inscribe a fojas 1574 vta. N° 1883 del registro de propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes raíces de San Felipe.

Argumenta que respecto de este inmueble que se adquirió a nombre de su pareja, se formó una comunidad, ya que los dineros para adquirirlo fueron proporcionados por una parte por la demandante, a pesar de ello el inmueble igual quedó sólo a nombre de don José Ramón Herrera Ahumada, con quien, como lo señaló, mantuvieron una larga convivencia, vivían juntos en calle Camino del Inca N°489, sector Curimón de la ciudad de San Felipe junto a sus hijas, a quienes educaron.

Expresa que siempre lo ayudó trabajando junto a él, administrando el negocio de vulcanización, además por otro lado



iniciaron un emprendimiento en el rubro transporte, compraron un camión que prestaba servicios en transporte de carga, realizando iniciación de actividades con fecha 1 de Julio del año 2003, bajo el giro de Transporte de carga, compra y venta de frutos del país, venta de guano, y todo el dinero que ganaron era para mantener el hogar en común y pagar los gastos de educación de sus hijas. Agrega, que era tal el hogar familiar que tenían, que el 14 de Noviembre de 2002 apoyó a su pareja don José Ramón Herrera Ahumada, en una causa por una medida de protección de la menor Janedit Yandary Maturana Herrera, (nieta, hija de su hija matrimonial) para que quedara bajo el cuidado de este, menor que cuidaron desde los siete meses a la actualidad, posteriormente en el año 2005 decidieron iniciar una causa para cambiar los apellidos de la menor, causa que quedó sólo en la tramitación.

Arguye, que en el mes de agosto del año 2015 su pareja José Ramón Herrera Ahumada decide construir una casa en el mismo lugar donde funcionaba el taller, ello en el inmueble antes señalado, con recursos de ambos, y se fue a ir a vivir allí porque consideraba que necesitaba la privacidad que allí no iba a tener, pero a pesar de ello mantuvieron la vida en familia y esporádicamente dormían en casas separadas sin ver interrumpida la vida familiar, por lo que la convivencia en un mismo hogar se mantuvo hasta el mes de diciembre del año 2015.

Indica que el 7 de Abril de 2017 don José Ramón Herrera Ahumada, es ingresado al servicio de urgencias siendo diagnosticado de una encefalopatía Hepática, comenzando con compromisos de conciencia y daño neurológico irreparable, en Mayo de ese año se instala para cuidarlo su hija matrimonial doña Irma Herrera López, con quién tuvo muchos conflictos ya que no le dejaba ver a su pareja, interrumpiendo la dinámica familiar de pareja, a pesar de que sus hermanas, padre y tíos le decían que se fuera, no accedió a ello.

Refiere que en el mes de Agosto de 2018 su pareja de toda una vida don José Ramón Herrera Ahumada fallece, tramitándose la posesión efectiva de sus bienes, la que se inscribió bajo el N° 55948 del año 2018, concedida por resolución del registro civil N° 22153 de fecha 11 de Septiembre de 2018, publicada en el diario [www.elepicentro.cl](http://www.elepicentro.cl) de fecha 20 de Septiembre de 2018, en cuyo inventario aparece un inmueble de la comuna de San Felipe inscrito a fojas 1573 vta. N° 1882 del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe.

En cuanto al derecho expresa que se define doctrinariamente el concubinato como “la unión duradera y estable de dos personas del sexo opuesto que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”.



Etimológicamente concubinato viene de cum cubare, esto es, comunidad de lecho, dándole una importancia conceptual a las relaciones sexuales.

La doctrina nacional y extranjera han formulado diversas definiciones del concubinato.

El profesor Manuel Somarriva Undurraga lo ha definido como “la unión de un hombre y de una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común”.

Otras definiciones dadas por la doctrina nacional señalan: “la unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundado en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos”, otros explican que “se entiende por pareja de hecho la situación de aquellas personas que conviven en forma libre y pública y se encuentran vinculadas en forma estable por un período de tiempo determinado”.

Para que se configure esta institución, es menester que se reúnan ciertos requisitos o elementos:

a) Diferencia de sexos: Se excluyen las parejas del mismo sexo por tratarse de una unión de tipo conyugal.

b) Cohabitación y comunidad de vida: Cohabitar, es hacer vida marital entre un hombre y una mujer.

c) Permanencia y estabilidad en la relación: Se excluyen las parejas clandestinas e intermitentes. La relación debe prolongarse a través del tiempo, lapso que se discute en doctrina. Sin embargo, la duración de un concubinato notorio, es decir, aquel a la vista de todos, sin ocultación de nadie, en un determinado momento hace evidente que los jueces sólo lo deberán dar por probado cuando ha transcurrido un plazo prudencial, conveniente para distinguir entre la vida marital y aquella pasajera, pues esta no es propiamente concubinato.

d) Singularidad de la unión: Es decir, esta debe ser monogámica.

e) Ausencia de solemnidades: La autoridad pública no interviene.

Así, el matrimonio religioso que no es inscrito en el Registro Civil constituye concubinato; así también, el matrimonio nulo, denominado “concubinato indirecto”, y son aquellos en que la unión de hecho no es libre, puesto que por razones ajenas a su voluntad el matrimonio se frustra.

Señala, que queda claro y no existe duda alguna que se dan todos los requisitos para tener por acreditada la existencia de un concubinato entre la demandante y don José Ramón Herrera Ahumada, ya que vivieron juntos y cohabitaron durante treinta y tres años, incluso naciendo de esa unión dos hijas doña Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada y doña Carolina Andrea Herrera Arriagada, lo que



da luz de la estabilidad y permanencia en el tiempo de dicha relación de convivencia, la que se inició con fecha 29 de Junio de 1982 y duró hasta el mes de diciembre del año 2015.

En cuanto al patrimonio de don José Ramón Herrera Ahumada y los derechos que a la demandante le corresponden, disuelto el concubinato o la unión de hecho, se deben determinar los derechos que a la concubina sobreviviente le corresponden respecto de los bienes de su pareja fallecida, teniendo en consideración que cuando se van a vivir ambos y después él se separa de bienes no tenían bien alguno, empezaron de cero, de nuevo y formaron su patrimonio.

Indica que de acuerdo a la posesión efectiva de su pareja don José Ramón Herrera Ahumada tiene los siguientes bienes: Inmueble: rol 347-1 de la comuna de San Felipe el que se encuentra hoy inscrito a fojas 2530 N°2443 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe correspondiente al año 2018. Muebles: Vehículo, placa patente XT 9772-K marca Nissan año 2004; vehículo, placa patente JL 0145-5 marca United Motors año 2012; una cocina; un refrigerador; una cama dos plazas; un closet, un living y un comedor.

Argumenta que considerando el patrimonio de don José Ramón Herrera Ahumada, y teniendo en cuenta que no existe normativa que regule la situación referida al tiempo de convivencia, ya que la Ley N°20.830 sobre acuerdo de unión civil es posterior a estos hechos y además requiere de vínculo matrimonial no disuelto, lo que no se da en la especie, debe resolverse por el sentenciador y reconocer y determinar los derechos que le corresponderían sobre todo este patrimonio, el que se formó totalmente durante el concubinato o unión de hecho habida entre la demandante y don José Ramón Herrera Ahumada.

Que sobre el particular, la jurisprudencia y doctrina, dando respuesta a la necesidad de determinar los efectos patrimoniales ocasionados a la disolución de una unión de hecho, han recurrido a las siguientes alternativas, teniendo muy presente que la finalidad común de cada una de estas respuestas es la de proteger adecuadamente a aquel participe de la unión de hecho que luego de la ruptura queda en una situación más precaria. Estas respuestas jurisprudenciales y doctrinarias, plenamente aplicables al caso que nos ocupa, son las siguientes:

**Comunidad:** La gran mayoría de los fallos dictados por nuestra jurisprudencia en materia de efectos patrimoniales de las uniones de hecho, establecen la existencia de una comunidad entre los partícipes derivada de los aportes y esfuerzos en común efectuados por los partícipes en el marco del concubinato, lo cual constituye un hecho





voluntario lícito que da lugar a un cuasicontrato de comunidad. En virtud de dicho cuasicontrato, los bienes que aparentemente adquiriera uno de los partícipes a su nombre son en realidad adquiridos por los dos, ya que se presume la voluntad de los partícipes de adquirir de manera conjunta.

Que en este sentido, se ha fallado que “el hecho fundamental que sirve de basamento a la demanda no ha sido el concubinato que hubo entre la actora y el señor, sino el haber acordado trabajar ambos con el objeto de aumentar sus recursos, y que el fallo ha dado por establecida la existencia de una comunidad en razón de estimar acreditado que los bienes, no obstante aparecer a nombre del señor, fueron efectivamente adquiridos por éste y la señora con el producto del trabajo realizado conjuntamente por ellos”.

La solicitud de declaración de comunidad como efecto patrimonial de las uniones de hecho ha sido acogida, en numerosos juicios.

**Sociedad de hecho:** Otra postura adoptada por la jurisprudencia nacional, ha sido declarar la existencia de una sociedad de hecho entre los partícipes de una unión, en virtud de los aportes de cada uno destinados a la producción de utilidades en común, pero sin que se hayan cumplido las formalidades de constitución de una sociedad. Esta solución tuvo amplia acogida en la jurisprudencia nacional de las primeras décadas del siglo XX, en mucho de los casos de concubinato indirecto derivado de matrimonios religiosos.

**UNDECIMO:** Que en lo principal de presentación de fecha 29 de enero de 2019 folio 13, comparecen las demandadas doña Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada y doña Carolina Andrea Herrera Arriagada, contestando la demanda y allanándose a esta en todas sus partes. Expresan, que es efectivo que don José Ramón Herrera ahumada y doña Mónica Aída Arriagada López, mantuvieron una relación estable y permanente, y que fueron adquiriendo bienes durante su relación de convivencia. Que efectivamente todos los bienes adquiridos durante ese periodo de convivencia, fueron producto del trabajo y del esfuerzo personal de ambos, manteniéndose la relación de convivencia hasta el mes de diciembre de 2015.

**DUODECIMO:** Que, en lo principal de presentación de fecha 21 de febrero de 2019, la demandada Mercedes López Carrasco, contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas, en atención a los siguientes argumentos:

Que, viene en contravenir todos los hechos esgrimidos por la demandante, aceptando sólo que: **1)** La demandada con el causante se conocieron en el año 1975, iniciando un romance desde esa fecha, contrayendo matrimonio con fecha 2 de septiembre del año 1977, el



cual se inscribió con el número 51 del año 1977 en la circunscripción de Santa María, pactando régimen de sociedad conyugal. **2)** Que del matrimonio, nació una hija de nombre Irma Del Carmen Herrera López, nacimiento acontecido con fecha 8 de junio del año 1978. **3)** Que la convivencia matrimonial se extendió hasta el año 1984, debido a diferencias irreconciliables de caracteres y no por haber cesado el amor. **4)** Que, luego de separados de hecho, siempre mantuvieron una muy buena relación en atención a la hija en común existente.

Indica, que sin perjuicio de lo anterior, su cónyuge tuvo varias parejas esporádicas luego de separado de hecho, hasta que conoció a la demandante de autos en el año 1985, siendo efectivo que ambos mantuvieron una relación de tipo sentimental durante unos siete años aproximadamente, producto de esta relación nacieron dos hijas, la primera de ellas doña Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada el 5 de agosto del año 1985 y doña Carolina Andrea Herrera Arriagada, el 25 de febrero del año 1990.

Refiere, que su cónyuge, muy instruido en materia sucesoria, en interés de proteger patrimonialmente tanto a esta como a su hija, acordó que seguirían unidos por vínculo matrimonial y que cambiarían su régimen patrimonial actual por el de separación total de bienes y en dicho acto liquidarían la sociedad conyugal de manera tal que la demandada se adjudicara en dominio la propiedad exclusiva que adquirieron durante su convivencia matrimonial, inmueble ubicado en Población Santa Elena, Comuna de Santa María, esto con la clara intención de beneficiar directamente ante eventualidad de fallecimiento a su hija y a la demandada, esto se llevó a cabo, mediante escritura pública de sustitución de régimen patrimonial y liquidación de sociedad conyugal suscrita con fecha 14 de noviembre del año 1991.

Expresa que es efectivo que con fecha 13 de Julio del año 1994, su cónyuge don José Herrera Ahumada adquirió junto a don Jorge Lazcano Salas un inmueble, que se encuentra ubicado en Curimón, inscrito el título de dominio a fojas 1265 N°1500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe del año 1994. Asimismo, es efectivo que dicho inmueble fue subdividido de manera tal que el cónyuge de la demandada se adjudicó el lote N°1, título que se inscribió a fojas 1573 vuelta N°1882 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe del año 1997.

Indica que sin embargo, la relación sentimental extramatrimonial que unía al cónyuge de la demandada con la demandante de autos se terminó a los dos años de nacida Carolina Herrera Arriagada, es decir en el año 1992, por lo tanto, es completamente falso que la actora se encontrará en concubinato con el causante a la fecha de adquisición



del inmueble en cuestión y que haya aportado dineros propios para la compra de dicho inmueble, además, que tiene pleno conocimiento de que la actora no trabajaba ni realizaba alguna actividad que le generará ingresos en dicha época. Por lo tanto, lo sostenido por la actora es completamente falso y se aleja bastante de la realidad, toda vez que a la fecha de adquisición del inmueble, inclusive antes de ser subdividido ya no se encontraban viviendo juntos en concubinato, la actora nunca trabajo en dicha época y menos aún trabajaba junto a su cónyuge.

Argumenta, que es importante señalar que en el año 2017 don José Herrera Ahumada hizo transferencia de derechos hereditarios que le correspondían en la sucesión intestada de su madre, es decir, estando plenamente consciente de sus decisiones nunca consideró divorciarse ni excluirla en su eventual calidad de heredera de su sucesión, siempre le manifestó que ella era la que se iba a beneficiar de sus bienes y especialmente de su pensión pues era su cónyuge y que jamás la iba a dejar desprotegida, que sus hijas ya eran mayores y les había dado las herramientas para que salieran adelante. Esta situación ha generado tanto en la hija matrimonial como en las no matrimoniales del causante una enorme rabia en contra de la demandada.

Añade que la demandada siempre ha sido víctima de malos tratos por parte de las hijas no matrimoniales de don José Herrera Ahumada, de la madre de éstas e incluso de su propia hija debido a la protección y la figura que ocupó siempre en la vida del causante.

Expresa que debido a esta situación tan hostil, la demandada tramitó la posesión efectiva de los bienes del causante ante el Registro Civil, la cual fue concedida por resolución N°55948 de fecha 11 de septiembre del año 2018 en cuyo detalle se incluye el inmueble cuyos derechos reclama la actora y otros bienes muebles. Actualmente la demandada se encuentra tramitando en causa seguida ante este Tribunal caratulada “López con Herrera”, rol N° C-5869-2018, nombramiento de juez arbitro para proceder al juicio de partición respectivo dada la imposibilidad de transferir los bienes quedados al fallecimiento del causante de mutuo acuerdo, no obstante, habiéndose presentado un interesado en adquirir el inmueble en cuestión.

Argumenta, que no se cumplen en el caso de Litis, los requisitos para dar cabida a la declaración de un cuasicontrato de comunidad originado en un concubinato o convivencia de hecho, por lo tanto no le corresponde el 50% de los derechos que alega sobre la totalidad de los bienes adquiridos desde el tiempo que se conocieron a la fecha del fallecimiento y ningún otro porcentaje en dichos bienes.



Que, en cuanto al derecho, expresa, que como bien señala la actora en su fundamentación, el concubinato doctrinariamente se define como “La unión duradera y estable de dos personas del sexo opuesto que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”. En este sentido, la demandada si mantenía un matrimonio legítimo desde el año 1977 con el causante, existe por tanto cónyuge sobreviviente y este hecho no admite prueba en contrario. Que la actora fundamente su acción en una supuesta calidad de concubina respecto de don José Herrera Ahumada, situación que no es tal debido a que si bien en algunos momentos mantuvieron una relación de tipo sentimental, esta fue interrumpida, inclusive existe una última pareja viva, doña Silvia Mariluz Herrera Pizarro cuya relación se extendió por más de 10 años, pareja cuya dinámica de relación era puertas afuera no conviviendo juntos, relación que duro hasta el deceso de su cónyuge. Que en este mismo sentido, citando una publicación de una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema (6 de abril del año 1994, G.J. N°166) el actor transcribe: Da origen a una comunidad la situación creada entre dos personas por haber hecho vida en común sin estar ligadas por vínculo matrimonial, es decir, por existir entre ellos un estado de concubinato o amancebamiento y por haber puesto en común los bienes que poseían, contribuyendo con sus aportes recíprocos, a adquirir determinado predio”. La cita presenta dos condiciones copulativas entre sí, la primera que debe existir concubinato, y la segunda el haber puesto en común los bienes que poseían, contribuyendo con sus aportes recíprocos a adquirir determinados bienes tanto muebles como inmuebles. Es decir, a la luz de la cita referida por el propio actor, no sólo es necesario que se argumente y se pruebe el estado de concubinos por quien reclama la acción declarativa de cuasicontrato de comunidad por esta unión de concubinato, es de la esencia además que se hayan realizado aportes en común, situación que en el caso, nunca ha existido. Asimismo y citando de la R.D.J., T 50, Secc. 1° página 470, señala “la comunidad de bienes entre concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso en que hicieron vida en común, sino del hecho de haberse acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente”. Esta cita, refuerza lo expresado anteriormente, toda vez que no basta la existencia de concubinato, debe necesariamente acreditarse el aporte que hizo uno de los concubinos para adquirir ciertos bienes. En el mismo orden de ideas, cuando una pareja ha vivido por un tiempo prolongado en concubinato, terminándose éste, se podría generar una realidad patrimonial que debe ser atendida. Se produce una situación semejante a aquella



ocurrída cuando se disuelve la sociedad conyugal, son la diferencia de que en este caso no hay normas legales que resuelvan el conflicto. Algunos autores han estimado que para solucionar tales controversias, se debe recurrir a las normas que regulan la comunidad o las sociedades de hecho.

Refiere, que sobre este punto existe variada jurisprudencia en el sentido de que el concubinato en sí como se ha venido sosteniendo, no produce consecuencias ni efectos patrimoniales solo por existir si se logra acreditar. No basta con haber convivido para que se puedan reclamar derechos sobre bienes adquiridos durante la vida en común, así se ha fallado que “La comunidad de bienes entre los concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso en que hicieron vida matrimonial, sino del hecho de haberse acreditada que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo conjuntamente”. (Corte Suprema, sentencia de 5 de junio del 2001; Corte Suprema, sentencia 26 de mayo de 1997; Corte Suprema, sentencia de fecha 15 de octubre del año 1996; Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de fecha 29 de enero del año 2004, causa rol 334-2003).

Que, en el caso de Litis, los bienes quedados al fallecimiento de don José Ahumada Herrera, comprendiendo entre ellos los incluidos en la posesión efectiva de los bienes del causante, han sido adquiridos de manera directa, absoluta y exclusiva por el causante con sus dineros propios, obtenidos por el fruto de su trabajo y actividades que le generaban ingreso, de modo que no habría lugar a la liquidación de una comunidad o sociedad de hecho inexistente.

Que, en atención a la acción declarativa intentada contra la demandada y de las hijas del causante cabe tener presente que el concubinato no ha sido como se dijo, regulado por nuestra legislación, por lo que, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado, es necesario atender a lo que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han resuelto. En diversos fallos, la Excelentísima Corte Suprema ha dado reconocimiento a la existencia de una comunidad con ocasión de concubinato, sin embargo, para ello ha determinado que se debe acreditar no solo la convivencia, sino que también debe ser probada la aportación de todos los involucrados en la adquisición de bienes comunes, o bien, de un trabajo mancomunado. Así por ejemplo, en causa Rol N°87.777-2016 mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, el Excelentísimo Tribunal estableció “...que la convivencia no es presunción de comunidad de bienes como pretende la recurrente. En efecto, la pretensión de la demandante le imponía el deber de acreditar que lo bienes fueron adquiridos en común por ambas partes...”



Señala que el artículo 2305 del Código Civil, tampoco resultaría aplicable en la especie pues dicha norma sostiene que “el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social”, no resultaría aplicable dada la circunstancia que de la esencia resulta en este caso “la existencia de un aporte”, y como se ha sostenido no existió concubinato entre el causante y la actora, ni tampoco aporte mancomunado, no hubo un esfuerzo mutuo, pues tanto don José Ahumada Herrera como la actora realizaban actividades independientes y es de público conocimiento que la actora mientras mantuvo relación sentimental con el causante jamás trabajó, no pudiendo contar con ingresos propios que le permitieran aportar a la adquisición de los bienes adquiridos por el causante.

**DECIMO TERCERO:** Que, la demandada Irma del Carmen Herrera López no contestó la demanda deducida en su contra, por lo que se tuvo por contestada en su rebeldía con fecha 4 de marzo de 2019.

**DECIMO CUARTO:** Que, con fecha 11 de marzo de 2019, la demandante evacúa escrito de réplica, ratificando todos los antecedentes de hecho y de derecho señalados en la demanda y agregando que: No es efectivo lo señalado en el N° 3 del escrito de contestación de la demanda de doña Mercedes López Carrasco, en cuanto a que la convivencia matrimonial se haya extendido hasta el año 1984, ya que la demandante conoció a don José Ramón Herrera Ahumada, en el año 1981 y él ya estaba separado de hecho, y se habrían ido a vivir juntos el día 29 de Junio del año 1982 a la ciudad de Los Andes, manifestándole don José Ramón Herrera Ahumada, que el matrimonio se terminó porque sorprendió a su cónyuge siendo infiel en su propia casa, lo que es ratificado por doña Irma Herrera López, hija del matrimonio quién no tiene una buena relación afectiva con su madre. Tampoco es efectivo que doña Mercedes López Carrasco haya tenido una muy buena relación con don José Ramón Herrera Ahumada con posterioridad a la separación, ellos prácticamente no tenían relación alguna y respecto de la hija en común doña Irma Herrera López, don José Ramón Herrera Ahumada, lo que hacía era pagar la pensión de alimentos hasta que ella cumplió los 21 años de edad, sólo cuando él enfermó ella empezó a ser más participe de su vida y lo acompañó hasta cuando falleció, pero habría tenido muchos problemas con todos ya que ella no quería que nadie viera a su papá. En cuanto al hecho de no divorciarse, en una primera instancia don José Ramón Herrera Ahumada no lo habría hecho ya que en esa época no existía el divorcio y la figura que se usaba era la nulidad de matrimonio, pero ello conllevaba el hecho de que



necesariamente debía haber voluntad de ambos cónyuges para anular ese matrimonio, de lo que señala la demandante, era que doña Mercedes López Carrasco exigía que le comprara un inmueble don José Ramón Herrera Ahumada, dentro de las cuatro alamedas de la ciudad de San Felipe, lo que finalmente hizo para poder adquirir un inmueble fue separarse de bienes, ya que él estaba convencido que con esa figura doña Mercedes López Carrasco no tenía derecho alguno sobre sus bienes, lo que él no tenía claro era el hecho de que ella sí tenía derechos hereditarios, lo que da cuenta de que hasta su fallecimiento estuvo con la idea errada de que su cónyuge no tenía derechos sobre sus bienes por la separación de bienes.

Agrega, que no es efectivo lo señalado en la contestación de la demanda, que la demandante haya conocido a don José Ramón Herrera Ahumada recién el año 1985, prueba de ello es que ese año nace Jocelyn en el mes de Agosto de 1985, y ella no nació prematura, es fácil atribuir como fecha de inicio de dicha relación cuando nace esa primera hija, ya que es un hecho indesmentible. La demandante llevaba varios años de convivencia antes de que naciera su primera hija en común con don José Ramón Herrera Ahumada, resulta fácil además decir que esa relación de convivencia duró alrededor de siete años y después decir que justo en el período que se adquiere el inmueble ya no tenían ésta relación de convivencia y que después vuelven a vivir juntos nuevamente, esa es una versión que acomoda mañosamente los hechos, prueba de ello es el hecho objetivo que don José Ramón Herrera Ahumada inició una causa por cambio de nombre de su nieta doña Janedit Maturana Herrera, iniciándose la causa rol V-2021-2006 del Primer Juzgado de Letras de San Felipe, donde en la parte expositiva de la misma solicitud se señalan los siguientes hechos relatados por don José Ramón Herrera Ahumada: *“En la especie SS la menor referida, mi nieta, me reconoce como su padre y a mí pareja, con la cual mantenemos **una relación de convivencia de 23 años como su madre.** Debo señalar a este tribunal que en la actualidad con mi pareja tenemos dos hijos a los cuáles la menor antes señalada reconoce como sus hermanos relacionándose con estos de esa manera”*. No es efectivo, como lo señala la demandada que la convivencia de la demandante haya terminado el año 1992, aparte de la referencia hecha a la causa del cambio de nombre antes existía otra causa seguida en el mismo tribunal como una medida de protección a favor de la misma menor. Por otro lado en esa época la demandante habría realizado un emprendimiento que era trabajar un camión junto a su pareja don José Ramón Herrera Ahumada, y la iniciación de actividades se realizó el año 2003 y dicha actividad económica se realizó hasta el año 2008.



Que, es absolutamente falso lo señalado en la contestación de la demanda de que la demandante no trabajaba, ella siempre trabajó formal e informalmente, tiene cotizaciones previsionales en algunos períodos de tiempo, entre el mes de Octubre de 1999 a Enero de 2001, y desde Julio de 2001 a Mayo de 2004, tiene iniciación de actividades en el año 2003 por transporte y se extendió ésta actividad económica hasta el año 2008, y además aparte de criar a sus hijas y a las labores propias del hogar hubo períodos donde vendía helados artesanales y labores de aseo en otros hogares.

Señala, que cuando se enferma don José Ramón Herrera Ahumada, queda con graves daños neurológicos, había que alimentarlo, cambiarle pañales, que no es efectivo que el daño no fuera severo, de hecho se complicó dicha situación y al año siguiente falleció. Es absolutamente falso que la demandante y sus hijas tengan malos tratos con la demandada, las hijas de la demandante son ambas profesionales, fueron bien educadas por sus padres y no tiene vínculo ni contacto alguno con la demandada, nunca la habrían acosado, ellas se preocupan de su vida y de trabajar y principalmente de su madre que está enferma, en eso gastan sus energías, la posesión efectiva de los bienes de su padre no fue tramitada por ellas, quién si apareció fue la demandada, quién rápidamente tramitó la posesión efectiva y ofreció vender el inmueble y hoy tramita la partición de los bienes para deshacerse de ellos rápidamente. Que, a la demandante, en el año 2017 se le diagnosticó un cáncer al seno, con metástasis, y ésta enfermedad se encuentra en la etapa IV, ella asiste a controles y está con tratamiento con quimioterapia, que no ha hablado con la demandada y es mentira que ella haya sufrido malos tratos, las enfermedades referidas en la contestación son crónicas y no se han generado con la situación que ella falsamente describe. Que, en resumen, la demandante habría convivido con don José Ramón Herrera Ahumada desde el año 1982 hasta el mes de Diciembre de 2015, sin perjuicio de mantener un estrecho vínculo familiar al compartir almuerzos y vacaciones hasta su fallecimiento, y los bienes adquiridos durante el período de convivencia fueron producto del trabajo de ambos.

**DECIMO QUINTO:** Que con fecha 19 de marzo de 2019, folio 33, la demandada Mercedes López Carrasco, evacúa dúplica, ratificando los hechos y antecedentes de derecho expuestos en contestación de la demanda, agregando que: A propósito de lo sostenido por la contraria en el punto N° 1 del escrito de réplica, se reitera lo sostenido en la contestación de la demanda, esto es, que la convivencia matrimonial entre don José Herrera Ahumada y doña Mercedes López Carrasco terminó ya de manera absoluta y sin





interrupciones en el año 1984. Que, la demandada es viuda del difunto y por tanto cónyuge sobreviviente y quien desconoció dicha calidad relacionándose con un hombre casado ante la ley fue la demandante. Que, respecto al punto N°2, como se indicó en la contestación de demanda, don José Herrera Ahumada siempre mantuvo buena relación con su cónyuge y siempre intentó proteger sus intereses sobre todo patrimoniales, manifestación de ello es el hecho de haber realizado mediante escritura pública liquidación de sociedad conyugal y cambio de régimen patrimonial con posterioridad a la separación de hecho y a la ayuda que le proporcionó luego de la separación de hecho hasta sus últimos días, situación que desconoce la demandante de autos. Que, la actora da entender que don José Herrera Ahumada no “pudo” divorciarse de la demandada por diversos motivos los que no son efectivos, manifestación de ello es la circunstancia que, antes de enfermar en el año 2017 el causante hizo transferencia de derechos que le correspondían en una propiedad, por lo que don José Herrera Ahumada pudo perfectamente desde que existe la figura del divorcio como término del vínculo matrimonial, haber demandado unilateralmente a la demandada de divorcio por cese de convivencia lo que nunca hizo. Que, ignora las actividades que realizaba la demandante e insiste que esta no trabajaba y no contaba con ingresos para haber aportado a la compra y adquisición del inmueble de autos.

**DECIMO SEXTO:** Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos fácticos de su acción, rindió las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL:** acompañó con la debida ritualidad procesal los siguientes documentos: Mediante escrito de demanda, de folio 1, de fecha 9 de enero de 2019: 1.- Certificado de matrimonio de don José Ramón Herrera Ahumada y Mercedes del Carmen López Carrasco; Certificado de nacimiento de doña Irma del Carmen Herrera López; 3.- Certificado de nacimiento de doña Jocelyn Tatiana Herrera Arriagada; 4.- Certificado de nacimiento de Carolina Andrea Herrera Arriagada; 5.- Copia autorizada de escritura pública de compraventa celebrada por don José Ramón Herrera Ahumada y doña María Eugenia Díaz Godoy, de fecha 13 de Julio de 1994; 6.- Copias simples de expediente y notificaciones causa rol 1852-02 caratulada “Maturana Herrera” del Juzgado de Menores de San Felipe; 7.- Copia autorizada de escritura pública de separación total de bienes de fecha 14 de Noviembre de 1991 otorgada en la notaría de San Felipe de doña Rosemarie Mery Ricci; 8.- Certificado de posesión efectiva de don José Ramón Herrera Ahumada N° de inscripción 55948 del año 2018; 9.- Copia de la inscripción de dominio de inmueble de fojas 2530 N° 2443 del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe a nombre de las demandadas. Mediante escrito de fecha 26 de julio de



2019: 10.- Copia autorizada de la causa rol 2021 del año 2006 sobre rectificación de partida de nacimiento, seguida ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Felipe; 11.- Copia de inscripción de dominio de fojas 1573 vuelta N° 1882 del registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de San Felipe correspondiente al año 1997; 12.- Comprobante de liquidación de pensión de Ex Caja S.S.S., nombre causante José Ramón Herrera Ahumada beneficiaria Mónica Arriagada López y copia de resolución exenta n° B-302 de fecha 11 de Enero de 2019 del Instituto de Previsión social Ex Caja S.S.S. 13.- Informe médico de doña Mónica Arriagada López emitido por el Hospital Carlos Van Buren de fecha 15 de Julio de 2019. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2019: 14.- Copia de formulario de declaración de iniciación de actividades, correspondiente al día 1 de Julio de 2003. Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2019: 15.- Copia de resolución exenta B-302, de fecha 11 de Enero de 2019, del Instituto de Previsión Social; 16.- Copia de liquidación de pensiones, de fecha 11 de Enero de 2019, emanado del Instituto de Previsión social; 17.- Certificado de imposiciones de don José Ramón Herrera Ahumada, de fecha 26 de Abril de 2019, emanado del Instituto de Previsión Social; 18.- Certificado de Cotizaciones previsionales emanado de AFP Provida de doña Mónica Arriagada López, de fecha 16 de Noviembre de 2018; 19.- Certificado de Colegio Escuela Adelaida Migueles de la ciudad de Coronel, de fecha 1 de Agosto del año 2019; 20.- Certificado de anotaciones vigentes vehículo placa patente XT 9772, emanado del servicio de registro civil; 21.- Certificado de anotaciones vigentes vehículo placa patente JL0145, emanado del Servicio de Registro Civil; 22.- Certificado de nacimiento de la menor Janedith Maturana Herrera, hija de doña Irma Herrera López. Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2019: 23.- Set de doce fotografías que corresponden a diversas etapas de la vida de doña Mónica Arriagada junto con don José Ramón Herrera.

**TESTIMONIAL:** Con la declaración de los siguientes testigos, quienes en audiencias de fechas 29 de julio, 1 de agosto y 2 de agosto de 2019, en síntesis exponen: **Alvara Rosa Pérez Soto:** Que conoció a la actora en el año 1990, porque ella llegó a su casa, en Curimón, y ella ya vivía allí, que desde entonces han mantenido amistad. Que en ese año llegó a vivir con su esposo, aclarando que se trataría de don José Herrera, eran un matrimonio para todos, que se llevaban muy bien teniendo una buena relación. Que una vez conversó con José Herrera y este le comentó que desde el año 1982 que estaba con Mónica, que se habían ido a vivir juntos a su casa. Que ellos se fueron a Coronel y llegaron como el año 2010, pero nunca hubo una separación, que todo el tiempo que los conoció estuvieron juntos. Que



tienen dos hijas mujeres, Jocelyn y Carolina, aparte de ellas dos criaron a una nieta como si fuera su propia hija, a la cual le dicen "Jany". Que compraron un terreno, en Santiago Bueras, que queda en Curimón, que lo compraron entre los dos, aunque estaba a nombre de José Ramón Herrera. Que cuando volvieron de Coronel compraron también un camión, el cual estaba a nombre de Mónica y que después fue vendido por José Ramón, que eso fue lo que tenían en conjunto los dos. Que, José Ramón y Mónica, compraron con dinero que juntaban entre los dos, ya que él en ese tiempo trabajaba en Codelco y Mónica le ayudaba cuidando niños. Que ella un tiempo estuvo llevando la administración de los documentos de un taller de su cuñado el cual le pagaba y también estuvo siempre cuidando niños, por medio tiempo o todo el día, que incluso ella cuidaba su hija y la testigo le pagaba. **Carlos Ramón Cariaga Pulgar:** Que conoce a la actora desde el año ochenta y tres, que llegó con don Ramón Herrera a Curimón, y como tenía un taller, llevaba trabajos del colegio agrícola, para que soldaran o cosas así. Que le pagaba una pensión a doña Mónica, siendo ambos muy buenas personas y se les veía como matrimonio. Que tienen en común dos hijas, una de 30 que es Carolina y 35 la Jocelyn, más la Jany, que la conoce desde siempre, que le dice mamá a doña Mónica, siendo la nieta de don Ramón Herrera, criada por este y doña Mónica. Que ellos adquirieron una camioneta, un camión y el terreno como en el año 1990, juntando entre ambos la plata, la señora Mónica cuidaba niños, vendía helados, lavaba y daba pensión como a él, los dos aportaban. **Benigno Del Tránsito Consterla Ponce:** Que conoció a Ramón Herrera quien lo buscó como compadre, se conocieron cuando niños estudiando juntos; que de la relación que tuvo con la actora nacieron dos hijas, Jocelyn y Carolina; que con el correr del tiempo que los conoció, pasaba por el taller y la veía a ella trabajando junto a Ramón; que empezaron a tener problemas en el 2015, y le decía que iba a dejar a Mónica y que se iría a la casa que estaba terminando, pues quería vivir sus últimos días solo. Que tiene entendido que primero compraron una camioneta Kia, después compraron el terreno, un camión Ford Car a nombre de Mónica, trabajando los dos, la señora Mónica cuidaba niños, lavaba ropa, llevaba las cuentas del taller, vendía almuerzos, lo que le consta pues lo vio personalmente. **Benigna Rosa González Cifuentes:** Que conoce a la actora desde que ellos llegaron a Curimón, conociéndola más cuando se inició su amistad. Que ellos eran pareja desde que los conoció, y siempre los vio preocupados de su hogar e hijas, lo que terminó cuando él se fue a vivir solo, pero relativamente, porque el igualmente iba a almorzar a la casa, a tomar desayuno, también lavaba la ropa en su casa, sólo que él se iba a dormir a otro lugar. Que



tienen hijos en común, Carolina y Jocelyn, además tienen a su cuidado una nieta de don José Ramón quien hasta hoy día vive con ellos. Que compraron un terreno que está ubicado en calle Santiago Bueras, donde funciona un taller, donde luego él construye una casa, eso fue más o menos en el año 1994, comprando además un camión y una camioneta, lo que adquirieron cuando vivían juntos. Que el terreno lo adquirió don José Ramón con su hermano el cual lo dividieron en dos partes con el aporte de ellos dos, y se financió con el aporte de Mónica y Ramón como familia, ya que Mónica también aportaba al hogar con algunos trabajos esporádicos que realizaba ella, esto lo sé porque yo lo veía y también muchas veces hice uso de su trabajo. Que ella cuidaba niños, llevaba colaciones a los profesores cuando estudiaban sus hijas, planchaba, lavaba lo ajeno y recibía remuneración, usando también ella sus servicios, cuando conoció a don José Herrera Ahumada él era minero y luego trabajaba en el taller mecánico. **María Teresa Colarte Delgado:** Que conoce a la actora, en Curimón donde vivió durante toda una vida, ella vivía con José Ramón como esposo, en la calle Santiago Bueras, años 1970, de ahí en adelante, siendo Mónica la persona que cuidaba a su hija desde los ocho meses, teniendo una hijita de nombre Jocelyn Herrera Arriagada. Que ellos tenían un taller mecánico, allí Mónica le cooperaba, trabajando en el taller a José Ramón. Que en el año 2015 ellos se separaron, quedando ella con sus tres hijas, Carolina, Jocelyn y la menor que le digo "La Chiqui", porque a ella de meses la recibieron y la empezaron a criar, porque es hija de Irma Herrera López. Que, ella era muy trabajadora, lo hacía parchando neumáticos de bicicletas en el taller, elaboraba queques para vender, por cuidarle su hija le pagaba \$180.000.- en esa época. Que compraron un camión, una camioneta, con el trabajo y esfuerzo de ambos, le consta porque los visitaba y veía como Mónica trabajaba además en lavados ajenos y cuidaba más niños. Que le consta, además, que compraron con esfuerzo de ellos dos la propiedad ubicada en Santiago Bueras, en Curimón, también esa propiedad tiene un taller mecánico.

**DECIMO SEPTIMO:** Que la parte demandada, a fin de acreditar sus alegaciones rindió las siguientes probanzas. **DOCUMENTAL:** Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2019, folio 73, presentado por Mercedes López Carrasco: 1.- Certificado de Matrimonio de don José Ramón Herrera Ahumada. 2- Copia de Inscripción de compraventa a fojas 833 vuelta número ochocientos veintiséis del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe del año 2017. 3.- Copia de inscripción de dominio de inmueble inscripción repertorio N°944, inscrito a fojas 4.758 N°1.750, del registro de



propiedad del año 1989. Mediante escrito de Irma del Carmen Herrera López, de fecha 1 de agosto de 2019, folio 93: 4.- Copia de inscripción de dominio de inmueble, adquirido por la demandante.

**TESTIMONIAL:** Con la declaración de los siguientes testigos, quienes en audiencias de fechas 29 de julio de 2019 y primero de agosto de 2019, en síntesis exponen: **Hortensia Rosa Magdalena Torres**

**Melivilu**, presentada por demandadas Jocelyn y Carolina Herrera Arriagada: Que Mónica Arriagada López y José Herrera Ahumada, vivieron juntos durante muchos años, que los conoce desde hace unos 19 años a la fecha, siendo vecinos en Coronel, donde los conoció. Que en conversaciones sostenidas, la pareja le comenta que llevaban muchos años viviendo juntos antes de llegar a Coronel, lo cual fue en el año 1999 o 2000. Que en ese tiempo, viajaron incluso el marido de la testigo, Carlos Jerez Romero, junto con don José Herrera a San Felipe, a buscar a su nieta Janedit, hija de Irma Herrera López, quien se las entregó para criarla, llevándola a ciudad de Coronel. En cuanto a la relación entre la señora Mónica Arriagada y don José Herrera se llevaban muy bien, eran muy buenas personas y nunca vio que se separaran, que siempre estuvieron juntos. Que ellos tenían un terreno donde don José construyó una casa y una pequeña piscina, el cual se encuentra ubicado en sector de Curimón. Que el aporte para comprar el terreno y construir fue de ambos, ya que cuando don José jubiló compró un camión en donde hacía fletes y Mónica le ayudaba con la administración de ese negocio y además cuidando a la nieta de don José. Que antes y después de irse a vivir a Coronel, Mónica siempre cuidó niños, para aportar en la mantención de su hogar con José Herrera. Que antes de volver a San Felipe, compraron otro camión y lo trabajaban en la temporada de la fruta en dicha ciudad. Que muchas veces conversaron sobre como surgir y progresar económicamente como matrimonio, por eso sabe y le consta el esfuerzo mancomunado para obtener una mejor calidad de vida de ambos y sus hijos. **SILVIA**

**MARILUZ HERRERA PIZARRO:** Que conoce a doña Irma Herrera hace más de veinte años. Que ella vive en Santiago Bueras, de Curimón, no sabe el número. Señala haber sido pareja de José Herrera, habiendo vivido juntos cuando Irma Herrera llegó a cuidarlo, ya que la testigo trabajaba. Que esta lo cuidó hasta que falleció, quedándose luego en el domicilio. Indica haber vivido unos diez años junto a José Herrera, en el domicilio ubicado en calle Santiago Bueras y unos dos años junto a Irma Herrera y José Herrera. Que conoce a la demandante como del año 85, que se fueron a Concepción y luego volvió José Herrera solo a Curimón, alrededor del año dos mil o dos mil uno. Repreguntada la testigo, esta manifiesta creer que cuando José Herrera compró el inmueble de Santiago Bueras no convivía con



la señora Mónica, porque ella quedó en Concepción, que esta nunca vivió en ese domicilio; indica que no sabe si existió relación de concubinato entre la señora Mónica y José Herrera; que no habían bienes entre ellos, porque ella nunca trabajó, que él supuestamente le habría comprado una patente de botillería para que ella la trabajara, y ella no quiso hacerlo. Que cree que la señora Mónica no aportó dinero a don José Ramón para comprar el inmueble de calle Coronel Santiago Bueras, porque él se consiguió la plata con el marido de la hermana, Adriana. Que don José Ramón compró la propiedad de calle Coronel Santiago Bueras con otra persona, quien le habría entregado el dinero, y que así, se podía quedar con la mitad del terreno. Finaliza señalando que no sabe de fecha de la compra de la patente de botillería ni la fecha en que don Jorge le habría entregado dinero a don José Herrera para la compra del terreno. **Erika Patricia Segura Leiva:** Al primer punto de prueba: Que sabe que ellos tuvieron hijas, siendo vecinos con don José en el mismo barrio unos diez o doce años, luego se cambió de trabajo y perdieron contacto. Que tuvo conocimiento de que don José con doña Mónica habían tenido hijas porque en una de esas veces que él fue a Santa María le conversó que tenía una pareja. Que, no tiene conocimiento de alguna actividad remunerada por parte de la señora Mónica Arriagada. **Rossana Ivonne Jiménez Montenegro:** Que don José Ramón Herrera Ahumada se juntó a vivir con Mónica Arriagada como en el año 1983 o 1984, tuvieron dos hijas Carola y Jocelyn, estuvieron un tiempo y luego se separaron unos catorce o quince años, no recuerda la época, cuando ellos estuvieron separados con Mónica, el compró una casa en Curimón, después el volvió a vivir con Mónica, estuvieron juntos más o menos unos cinco años más, después se separaron definitivamente. Que él compró esa casa cuando trabajaba en la Minera Andina, después cuando se retiró de la minera en su casa puso un taller mecánico, lugar donde él se puso a trabajar y la señora Mónica nunca trabajó, ella se quedó al cuidado de las niñas de las dos hijas que tuvo. El siguió viviendo solo en esa casa, ya que Mónica tenía otra casa aparte a la de él, con el tiempo comenzó a sentirse mal, un poco delicado de salud y encontró una nueva polola puertas afuera de nombre Mariluz, el comenzó a enfermarse cada vez más y la señora Mariluz era quien lo iba a cuidar y a ver. Que la actora nunca trabajó, él siempre trabajó, ella se dedicó a las labores de la casa, nada más. **Juan Ramón Avendaño Neira:** Que don José Herrera Ahumada le presentó a doña Mónica Arriagada en una convivencia en Codelco en 1985 o 1987 y se fueron haciendo amigos, don José Herrera vivió alrededor de doce años en Concepción. **Juan Carlos Delgado Tapia:** Que Mónica Arriagada López y José Herrera Ahumada mantuvieron



una relación de concubinato desde el año 1985, donde tuvieron dos hijas y en el año 1994 tuvieron una ruptura y dentro de ese período que estuvieron juntos él compró un terreno que está ubicado en calle del Inca en Curimón, para que ella posteriormente pudiera postular a una casa, la que quedó a nombre de la señora Mónica. Que después de la ruptura en el año 1994 más o menos, él adquiere un terreno en calle Santiago Bueras, frente a la población Los Naranjos en Curimón, y dentro de ese terreno empieza a formar el taller mecánico y la vulcanización, dentro de sus tiempos libres que él tenía cuando bajaba de Codelco, dentro de ese terreno comenzó a construir su casa, la que terminó de construir y se fue a vivir en ella, con el paso del tiempo él comenzó a enfermarse y no pudo seguir trabajando, y lo empezaron a cuidar en su casa en Santiago Bueras, vivió durante 18 años en esa casa, la que adquirió con sus propios medios, y estuvo al cuidado de su hija Irma Herrera hasta que él falleció. Que la casa ubicada en Santiago Bueras, don Ramón Herrera la compró con recurso de él, ya que trabajaba en Codelco, compró el terreno y montó su taller y con los mismos recursos del taller comenzó a construir la casa, más los recursos del camión que lo tuvo un par de años. Que el matrimonio se separó durante un tiempo, después se volvieron a juntar, no hubo un acuerdo entre ellos y se vino la ruptura definitiva, él se quedó viviendo en la casa de calle Santiago Bueras y ella se fue a la casa de calle del Inca, fue doña Irma Herrera quien lo cuidó cuando estuvo muy enfermo. Que, don Ramón Herrera fue casado con la señora Mercedes Carrasco López, nunca se ha divorciado, manteniendo una relación igual. Que cuando vivían en concubinato José Herrera y Mónica Arriagada, vivían en calle del Inca, Curimón. Que, cuando se produce la ruptura entre José Ramón Herrera y la señora Mónica Arriagada, la señora Mónica queda viviendo en la misma casa de calle del Inca en Curimón y don José se va a vivir la casa de calle Santiago Bueras. Que, solamente trabajaba él, en Codelco, además de eso trabajaba en su taller y cuando compró su camión lo trabajaba en la temporada, el camión lo adquirió con recursos de él solo. Que, compró la camioneta, la moto, el terreno de Santiago Bueras y el terreno de calle del Inca en Curimón con los bonos que le daba Codelco. Que, la señora Mónica Arriagada, no realizó aporte en el sentido amplio, para la adquisición de dichos bienes, porque no trabajaba, lo pasaba en su casa nada más, además de eso ella cuidaba a unos niños de repente.

**CONFESIONAL:** Solicitó y obtuvo, absolución de posiciones de la parte demandante, doña Mónica Arriagada López, quien depone con fecha 11 de septiembre de 2019, folio 122, al tenor del pliego de preguntas correspondientes que fue agregado al proceso con fecha 19 de julio de 2019, folio 71.



**DECIMO OCTAVO:** Que la actora Mónica Aida Arriagada López, endereza su acción para que se declare que entre ella y don José Ramón Herrera Ahumada, ya fallecido, existió un concubinato entre los años 1982 y 2015, revelando la voluntad de la pareja de formar una comunidad universal, referida a la totalidad de los bienes adquiridos en el periodo de dicha convivencia, ello por haber proporcionado parte de los dineros para adquirirlos.

**DECIMO NOVENO:** Que, el concubinato, siguiendo la definición de Federico Puig citada por don René Ramos Pazos en su obra Derecho de Familia Tomo II, “Es la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”, hecho del cual derivan diversos efectos jurídicos. En ese orden de ideas, es un hecho afianzado jurisprudencialmente, que si como resultado de dicho concubinato existen bienes adquiridos en común, se está frente a la existencia de una comunidad entre los partícipes, derivada de los aportes y esfuerzos en común.

**VIGESIMO:** Que, entrando en el análisis de la prueba rendida, apreciada en forma legal, cabe abocarse en primer término a establecer la existencia o no del concubinato que refiere la actora. Al respecto, los testigos presentados, según se reseña en el en el motivo décimo sexto, declaran expresamente que la actora, doña Mónica Aida Arriagada López, con don José Ramón Herrera Ahumada, efectivamente tuvieron una larga relación de convivencia como pareja, en el periodo comprendido entre junio del año 1982 y diciembre del 2015, residiendo conjuntamente en el sector de Curimón, comuna de San Felipe y durante un tiempo en la comuna de Coronel, teniendo durante dicha relación dos hijas en común, Jocelyn Tatiana y Carolina Andrea ambas de apellidos Herrera Arriagada, hecho acreditado con certificados de nacimiento respectivos, quienes, también demandadas, se allanan a la demanda, expresando que es efectivo que la actora y don José Ramón Herrera Ahumada mantuvieron una relación de convivencia estable y permanente desde junio de 1982.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, la prueba y antecedentes referidos, apreciados en forma legal, resulta suficiente para acreditar que entre la actora y don José Ramón Herrera Ahumada, existió una relación sentimental con residencia común, verificándose un proyecto de familia, como el tener en dicho periodo dos hijas entre ambos, configurándose de este modo las características propias de un concubinato, esto es, que sin haber contraído matrimonio entre sí, dos personas se unieron para hacer vida afectiva en común, libremente





consentida, con contenido sexual, con estabilidad y duración. Convivencia que por lo demás ha sido reconocida por dos de las demandadas en sus contestaciones de demanda. En cuanto a su duración, de la prueba rendida resulta también acreditado que la convivencia se mantuvo desde junio del año 1982 hasta diciembre del año 2015, sin que, de otro lado, la demandada, Mercedes Carmen López Carrasco, haya acreditado por su parte la alegación de que dicha convivencia cesara en el año 1992.

Por los motivos antes señalados, se hará lugar a la solicitud de declaración de existencia de concubinato en estudio.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, acreditada la existencia de un concubinato entre la actora, doña Mónica Aida Arriagada López, y don José Ramón Herrera Ahumada, corresponde establecer la existencia o no de una comunidad entre los concubinos, que la actora ha referido como universal, respecto a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, tratándose de una comunidad convencional, habrá que estarse al campo de regulación que menciona el artículo 2304 del Código Civil, que permite demandar la existencia de una comunidad de una cosa universal o singular. Al respecto, cabe consignar, que nuestra jurisprudencia ha sido clara, en orden a que respecto de los bienes adquiridos durante una situación de concubinato no se genera una comunidad universal, de tal suerte que para los efectos de abordar la petición hecha por la actora, necesariamente habrá que analizar la existencia de una comunidad sobre ciertos y determinados bienes y no sobre una universalidad como se ha señalado en el libelo deducido.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, de la prueba rendida, en especial, copia autorizada de escritura pública de compraventa de inmueble, copia de inscripción de dominio de inmueble y certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, documentos acompañadas por la actora y no objetados, resulta acreditado que durante la existencia del concubinato, don José Ramón Herrera Ahumada adquirió los siguientes bienes: **1.-** Con fecha 13 de julio de 1994, don José Ramón Herrera Ahumada, a nombre de él y un tercero, adquirió inmueble ubicado en el sector de Curimón de la comuna de San Felipe, dominio inscrito a fojas 1265 N°1500 del año 1994, en el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe. Posteriormente, con fecha 23 de septiembre de 1997, se efectúa subdivisión del inmueble referido, adjudicándose don José



Ramón Herrera Ahumada el Lote N°1, inscribiéndose el dominio a fojas 1573 vuelta N°1882 del Registro de Propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe. 2.- Con fecha 11 de enero de 2010 y 19 de mayo de 2012, don José Ramón Herrera Ahumada, adquirió los vehículos patentes XT.9772-K y JL.0145-5, respectivamente.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, se ha sostenido por los autores y la jurisprudencia, que el concubinato por sí solo no produce efectos jurídicos de orden patrimonial entre los individuos que lo forman, ya que esa sola unión no genera una comunidad de bienes entre los convivientes, formándose esta si hay aportes, consistentes en bienes, trabajo, industria o cualquiera otra actividad conjunta, que haya sido causa de la existencia de la masa de bienes que forma la comunidad que se pretende establecer. Así, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que: “la comunidad de bienes entre los concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso que hicieron vida matrimonial, sino del hecho de haberse acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente” (R.D.J., t.50, sec.1°, PAG., 470).

**VIGESIMO SEXTO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para fundamentar su acción, esto es, la existencia de una comunidad de bienes surgida durante la vigencia del concubinato mantenido.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, con la prueba rendida por la actora, consistente en testimonial y documental ya reseñada en el motivo décimo sexto, resulta acreditado que durante el periodo en que existió el concubinato efectivamente la demandante realizó diversas labores por cuenta propia, tales como, cuidado de niños, venta de colaciones y helados, planchado y lavado de ropa, administración de taller de cuñado, y que entre los años 1999 y 2004, realizó trabajos remunerados formales, según da cuenta certificado de cotizaciones previsionales acompañado.

Que, si bien, las labores referidas, ejecutadas por la actora durante la existencia del concubinato, constituyen actividades remuneradas o lucrativas, no es posible afirmar que dichas actividades fueron una contribución específica para la adquisición de los bienes de propiedad de don José Ramón Herrera Ahumada. Por el contrario, se trata de un aporte económico no permanente que ha servido como contribución obvia y necesaria para solventar gastos de mantención



propia y de aquellos inherentes a la convivencia y a los hijos en común. En efecto, los testigos presentados por la actora, al respecto señalan: “que ayudaba a su pareja cuidando niños por medio tiempo o todo el día”; “que durante un tiempo llevó la administración de un taller de su cuñado”, “que Mónica realizaba algunos trabajos esporádicos como planchado, lavado, colaciones, y en taller mecánico”. De otro lado, la documental mencionada señala la actividad de trabajo remunerado de la actora bajo la figura de un empleador, en el período comprendido entre los años 1999 y 2004 data que resulta posterior a la adquisición del inmueble, esto es 1994, y anterior a la adquisición de los vehículos referidos, 2010 y 2012 respectivamente.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, por lo expuesto y razonado, no se hará lugar a la declaración de comunidad sobre los bienes referidos en el motivo vigésimo cuarto, toda vez que no se ha acreditado suficientemente por la actora que contribuyó con su aporte y esfuerzo económico, en la adquisición de dichos bienes por don José Ramón Herrera Ahumada durante la existencia del concubinato habido entre ambos.

**VIGESIMO NOVENO:** Que, en cuanto a lo demandado subsidiariamente por la actora, en el sentido de que respecto de los bienes adquiridos por don José Ramón Herrera Ahumada durante el concubinato ya establecido se formó una sociedad de hecho, por lo que le correspondería el 50% de los derechos sociales sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, no se hará a ello, toda vez que no se ha acreditado suficientemente la existencia de un patrimonio común formado durante la existencia del concubinato, en el cual efectivamente haya aportado en la adquisición de los bienes que han sido materia de autos, y que respecto de ellos se conformare la sociedad de hecho que señala.

**TRIGESIMO:** Que, los demás antecedentes de prueba reseñados, no alteran lo expuesto, razonado y concluido por este Tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 253, 254 y siguientes, 342, 346, 384, 385 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 2304 del Código Civil, se decide:

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS.**

I.- Que no ha lugar a las tachas de testigos deducidas por las demandadas y parte demandante, respectivamente.

#### **EN CUANTO AL FONDO.**



II.- Que se rechaza la demanda de declaración de existencia de comunidad sobre los bienes referidos en el motivo vigésimo cuarto, entre la actora y don José Ramón Herrera Ahumada.

III.- Que se rechaza la demanda sobre declaración de existencia de sociedad de hecho, sobre los bienes referidos en el motivo vigésimo cuarto, deducida en forma subsidiaria por la actora.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese legalmente.

Dictada por don OMAR CIFUENTES MENA, Juez Titular. Autoriza don RICARDO ARAYA QUIROGA, Secretario Subrogante.

En San Felipe, a catorce de Enero de dos mil veinte , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>